



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 175-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2998-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 665-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se resuelve CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 665-2018-OEFA/DFAI del 19 de abril de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., por almacenar residuos sólidos peligrosos en bolsas plásticas sin contenedor; conducta que infringe las normas descritas en el numeral 3 del cuadro N° 1 de la presente resolución, en consecuencia se CONFIRMA la medida correctiva dispuesta en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 665-2018-OEFA/DFAI, descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución.

Asimismo, se REVOCA la Resolución Directoral N° 665-2018-OEFA/DFAI del 19 de abril de 2018, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., por ocasionar impactos ambientales negativos como consecuencia de la descarga de los fluidos de las cantinas del pozo productor MA-32 directamente al ambiente, conducta que infringe las normas descritas en el numeral 2 del cuadro N° 1 de la presente resolución.

Finalmente, se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 665-2018-OEFA/DFAI del 19 de abril de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. por las siguientes conductas infractoras:

- i) Reinyectar sus aguas de producción al pozo inyector MA-40 en formaciones distintas a la establecida en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe las normas descritas en el numeral 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución.*
- ii) Exceder los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos industriales en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno en los puntos de monitoreo MAEF-01 y MAEF-02 conforme se verifica de las muestras tomadas durante la acción de supervisión del 19 al 21 de marzo de 2014, conducta que infringe las normas descritas en el numeral 4 del cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Lima, 22 de junio de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.¹ (en adelante, **Maple**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 31-B-Campo Maquía, ubicado en el distrito de Contamana, provincia de Ucayali, departamento de Loreto. (en adelante, **Lote 31-B – Campo Maquía**).
2. Mediante Resolución Directoral N° 101-96-EM/DGH del 26 de marzo de 1996, la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, **DGH**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Campo 31-B Maquía y del oleoducto Maquía – Puerto Oriente (en lo sucesivo, **PAMA**).
3. Con Resolución Directoral N° 241-2008-MEM/AE del 23 de mayo de 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgae**) del Minem aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Perforación de 17 pozos de Desarrollo en el Lote 31B (en adelante, **EIA**).
4. Del 19 al 21 de marzo de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones del Lote 31-B – Campo Maquía (en adelante, **Supervisión Regular 2014**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Maple, conforme se desprende del Informe de Supervisión Directa N° 769-2014-OEFA/DS-HID² (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 2034-2016-OEFA/DS³ (en adelante, **ITA**).
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0075-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 22 de enero de 2018, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Maple.
6. Luego de evaluar los descargos presentados por Maple el 14 de marzo de 2018⁵, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 276-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 27 de marzo de 2018 (en adelante, **IFI**), a través del cual determinó que se encontraba probada la conducta constitutiva de infracción⁷.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20195923753.

² Contenido en disco compacto que obra en folio 18 del expediente.

³ Folios 1 al 17.

⁴ Folios 19 al 23.

⁵ Folios 27 al 53.

⁶ Folios 55 a 68.

⁷ El IFI fue debidamente notificado el 27 de marzo de 2018 mediante la Carta N° 1051-2018-OEFA/DFAI (folio 69), no obstante el administrado no presentó descargos.

7. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 665-2018-OEFA/DFAI⁸ del 19 de abril de 2018, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Maple⁹, por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación en el Cuadro N° 1¹⁰:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Maple reinyectó sus aguas de producción al pozo inyector MA-40 en formaciones distintas a la establecida en su instrumento de gestión ambiental ¹¹ .	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto supremo N° 015-2006-EM (en adelante, en adelante, RPAAH) ¹² .	Numerales 2.2 y 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobado mediante la

⁸ Folios 86 al 100.

⁹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19° .- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹⁰ Mediante el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 665-2018-OEFA/DFAI, la DFAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a las presuntas infracciones detalladas en cuadro siguiente:

Tabla N° 1: Presuntas Conductas Infractoras	
N°	Hecho imputado
1	Maple reinyectó sus aguas de producción al pozo inyector MA-39 en formaciones distintas a la establecida en su instrumento de gestión ambiental.
2	Maple ocasionó impactos ambientales negativos como consecuencia de la descarga de los fluidos de las cantinas del pozo productor MA-33, directamente al ambiente.
3	El almacenamiento central de residuos sólidos no contaba con sistema contra incendios. Asimismo, en dicho almacén se ubican (i) cilindros con signos de fuga conteniendo residuos oleosos, y (ii) residuos oleosos en el piso

En ese sentido, no se consignan los argumentos de la primera instancia administrativa relacionados a las mismas

¹¹ Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Perforación de 17 pozos de Desarrollo en el Lote 31B aprobado con la Resolución Directoral N° 241-2008-MEM/AEE del 23 de mayo de 2008.

¹² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.
Artículo 9 .- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio Cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹³ .
2	Maple ocasionó impactos ambientales negativos como consecuencia de la descarga de los fluidos de las cantinas del pozo productor MA-32, directamente al ambiente.	Artículo 3° del RPAAH ¹⁴ , en concordancia con el artículo 74° y el numeral 1 del artículo 75° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente ¹⁵ (LGA).	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ¹⁶ y modificatorias (Cuadro

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CLASIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA SANCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT
2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	De 50 a 5000 UIT

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono. (Subrayado agregado).

¹⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.1.- El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

¹⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
3. Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3.3	Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra	Art. 38°, 46° numeral 2, 192° numeral 13 inciso e) y 207° inciso d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM.	Hasta 10 000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			de la Tipificación y Escala de Multas de Osinergmin)
3	En el almacenamiento central de residuos sólidos se ubican residuos peligrosos en bolsas plásticas sin contenedor.	Artículo 48° del RPAAH ¹⁷ , los Artículos 10° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁸ (en adelante, RLGRS).	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería –Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹⁹ .

	afectación y/o daño al medio ambiente.	Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 43° inciso g) y 119° del Reglamento aprobado por D.S. 026-94-EM. Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° lit b), 47° y 66° f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	
--	--	---	--

17

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006. Cabe precisar que el Anexo del mencionado decreto supremo fue publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2006.

Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

- Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.
- Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento. Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo, los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.
- Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua.

18

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de julio del 2004.

Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

- Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;

19

Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
4	Maple excedió los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) de efluentes líquidos industriales en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en los puntos de monitoreo MAEF-01 y MAEF-02 conforme se verifica de las muestras tomadas durante la acción	Artículo 3° del RPAAH; en concordancia con el artículo 117° de la LGA ²⁰ y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (en adelante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM) ²¹ .	Numeral 5 y 11 del cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones relacionadas a los Límites Máximos Permisibles (LMP) previsto para las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo

de Multas y Sanciones del Osinergmin, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2008.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
(...)				
	3.8 Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
3	3.8.1. Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3 000 UIT.	CI, STA, SDA

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 117.- Del control de emisiones

117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.

117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.

Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprueba Los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Artículo 1.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (m g/l) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0.1
Cromo Total	0.5
Mercurio	0.02
Cadmio	0.1
Arsénico	0.2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0.5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0.2
Nitrogeno amoniacal	40
Coliformas Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformas Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2
Bario	3
pH	5.0 - 9.0
Aceites y grasas	20
Pomo	0.1
Incremento de Temperatura	< 3°C

a. Es el incremento respecto a la temperatura ambiente del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto vertido.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	de supervisión del 19 al 21 de marzo de 2014		Directivo N° 045-2013-OEFA/CD ²² .

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0075-2018-OEFA/DFAI/SFEM
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

8. Asimismo, la resolución mencionada, ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Maple no realizó un adecuado almacenamiento debido a que en el almacén se ubicaban residuos peligrosos en bolsas plásticas sin contenedor.	Acreditar el adecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos en contenedores seguros y no en bolsas plásticas, de manera que eviten la pérdida o fuga de dichos residuos.	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la DFAI del OEFA, un informe técnico que contenga los medios probatorios que evidencien la implementación de contenedores seguros para el almacenamiento de los residuos peligrosos. El informe deberá contener registro fotográfico georreferenciado (Coordenadas UTM WGS84) debidamente fechado.

Fuente: Resolución Directoral N° 665-2018-OEFA/DFAI
 Elaboración: TFA

9. La Resolución Directoral N° 665-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos²³:

²² Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano 13 de noviembre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES				
	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
5	Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5 000 UIT

²³ En este considerando solo se han consignado los argumentos apelados en la Resolución Directoral N° 665-2018-OEFA/DFAI.

Respecto con la conducta infractora N° 1

- (i) La primera instancia indicó que en la Supervisión Regular 2014 la DS verificó que Maple reinyectó sus aguas de producción al pozo inyector MA-40 en formaciones distintas a las establecidas en su EIA, es decir no solo estaba reinyectando a la formación Cachiyacu, sino también a las formaciones Casablanca y Vívian, las cuales no están contempladas en su instrumento ambiental. Este hecho se sustenta en las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión y el diagrama de completación del pozo MA-40.
- (ii) En relación a lo argumentado por el administrado referido a que desde el año 2005 inyecta al subsuelo el 100% del agua de producción hacia las formaciones Cachiyacu, Casablanca y Vívian en la medida que su PAMA y EIA no se lo impiden; la DFAI señaló que, en dichos instrumentos ambientales se reconoce al pozo MA-40 como inyector y se establece que en el campo Maquíá el 100% de las aguas de producción tratadas es recolectada y reinyectada en los reservorios de la formación Cachiyacu. En tal sentido, el compromiso ambiental del administrado es inyectar sus aguas de producción a la formación Cachiyacu.

Respecto con la conducta infractora N° 2

- (iii) La DFAI indicó que en la Supervisión Regular 2014 la DS constató que Maple ocasionó impactos ambientales negativos, como consecuencia de la descarga de los fluidos de las cantinas del pozo productor MA-32 directamente al ambiente. Este hecho se sustenta en las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión.
- (iv) En relación a que la línea de drenaje de la cantina pozo MA-32 está fuera de servicio y no descarga al ambiente, la DFAI señaló que en la Supervisión Regular 2014 se verificó que la línea de drenaje de la cantina del pozo productor MA-32 se encontraba abierta y sin sellar, siendo que los fluidos se descargaban directamente al ambiente, conforme se aprecia de las fotografías obrantes en el Informe de Supervisión.
- (v) En relación a lo argumentado por el administrado referido a que procedió a sellar con cemento el drenaje de la cantina del pozo MA-32, limpiar y rehabilitar el área afectada, para demostrarlo presentó fotografías con fecha 14 de junio de 2014, la DFAI señaló que la implementación de acciones destinadas a la mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación del impacto generado no califican como subsanación de los impactos ambientales generados; por tanto, no configuran el supuesto eximente de responsabilidad.

Respecto con la conducta infractora N° 3

- (vi) La DFAI indicó que en la Supervisión Regular 2014 la DS constató que Maple almacena sus residuos sólidos en bolsas plásticas sin contenedores. Este hecho se sustenta en las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión.

(vii) Respecto a lo argumentado por el administrado referido a que para mejorar las condiciones de almacenamiento y la disposición final programó almacenar los residuos sólidos en bolsas plásticas dentro de cilindros metálicos, para demostrarlo presentó fotografías de fecha 22 de septiembre de 2014, la DFAI señaló que de las citadas fotografías aún se evidencia el almacenamiento de residuos peligrosos en bolsas plásticas de color rojo; por lo que el hecho infractor no ha sido subsanado no siendo posible aplicar el eximente de responsabilidad.

(viii) Asimismo, en relación a que las bolsas son un primer sistema de contención en la medida que permiten segregar, contener y almacenar residuos, la DFAI señaló que las bolsas plásticas no son recipientes seguros para el almacenamiento de residuos peligrosos, toda vez que debido a que son de un material delgado, de baja resistencia y que bajo peso específico estas se rompen; lo cual puede generar pérdidas o fugas de los lixiviados generados de los residuos peligrosos almacenados y de esta forma al entrar en contacto con el ambiente pueden alterar su calidad física, química y biológica.

Respecto con la conducta infractora N° 4

(ix) La primera instancia indicó que la DS detectó que Maple excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM de efluentes en el punto de monitoreo MAEF-01 y MAEF-02, respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) de las muestras tomadas durante la Supervisión Regular 2014. Este hecho se sustenta en las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión y en los Informes de Ensayo N° 31789L/14-MA emitido por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C²⁴.

(x) Respecto a lo argumentado por el administrado referido a que no corresponde la aplicación de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM por cuanto sus efluentes son domésticos, la DFAI señaló que los efluentes provenientes actividades inmersas en el rubro del subsector hidrocarburos corresponde que sean medidos en función de los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, asimismo precisó que el citado dispositivo legal también considera parámetros domésticos.

(xi) Con relación a que la muestra tomada por el OEFA es referencial, en la medida que fue tomada en el intermedio de sus tratamiento entre la poza séptica y las pozas de absorción, la DFAI señaló que en la Supervisión Regular 2014 no se observó una poza de absorción como parte del sistema de tratamiento, más si se verificó el vertimiento directo de efluentes domésticos directamente al suelo, procediendo el supervisor al muestreo correspondiente en los puntos MAEF-01 y MAEF-02, advirtiéndose excesos de LMP respecto del parámetro DBO.

²⁴ Pagina 54 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión, obrante en el folio 18 del expediente.

- (xii) Sobre el cuadro de resultados de los años 2016 y 2017, presentados por el administrado, con el fin de acreditar que ya no excede los LMP del parámetro DBO, la DFAI señala que el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 031-2017-OEFA-TFA/SME precisó lo siguiente:

Resolución N° 031-2017-OEFA-TFA/SME

120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones pueden ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

- (xiii) En esa línea, la primera instancia indicó que lo manifestado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora, sino que está relacionada a las acciones realizadas a fin de corregirla.

Respecto a la medida correctiva

- (xiv) La DFAI señaló que la conducta infractora N° 3 no ha sido corregida por el administrado, por lo que ordenó la medida correctiva señalada en el cuadro 2 de la presente resolución, con la finalidad de prevenir la afectación de los componentes ambientales como suelo, agua subterránea y superficial (alterar la calidad física, química y biológica al entrar en contacto con lixiviados de residuos peligrosos que se puedan generar) a través del almacenamiento en sus respectivos contenedores seguros para dichos residuos.

10. El 11 de mayo de 2018, Maple interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 665-2018-OEFA/DFAI²⁵, argumentando lo siguiente:

Respecto con la conducta infractora N° 1

- a) La DFAI realizó una indebida interpretación de los ítems 2.3.1 y 2.3.4 de su EIA²⁶ al concluir que se ha comprometido a reinyectar en el pozo MA-40 solo a la formación Cachiyacu durante todo el proyecto y en el futuro.

²⁵ Folios 103 al 117.

²⁶ EIA

2.3.1 Campo de producción Maquia

(...)

La producción promedio diaria actual es de 350 barriles de petróleo por 5,000 barriles de agua por día. El petróleo crudo y agua producida provienen de los reservorios de las formaciones Cachiyacu y Vivian a una profundidad promedio de 2.000 pies. (...)

2.3.4 Reinyección del Agua de Producción

En el campo Maquia, el 100% del agua de producción tratada es recolectada y reinyectada a presión y por gravedad en los reservorios de la formación Cachiyacu a través de los pozos inyectores MA-4, MA-24, MA-28, MA-34 y MA-40 con un rate promedio diario de 5.000 barriles de agua por día (...)

El agua producida de Cachiyacu, aproximadamente 5.000 barriles por día, es reinyectada en las arenas reservorio de la formación Cachiyacu después de ser tratada. Las arenas de Cachiyacu tienen un sello de lutitas de aproximadamente 30m de formación Hushpayacu, que impide cualquier comunicación con la superficie, además contiene 100m de lutitas de formación Pozo y 400m de arcillas de la formación Chambira aproximadamente, las cuales constituyen un sello contundente (...)

- b) Al respecto, señala que los citados ítems, corresponden al capítulo “2.0 Descripción del Proyecto” del “Volumen I Introducción del EIA”, así a la fecha de aprobación del EIA el pozo inyector MA-40 venía reinyectando agua a la formación Cachiyacu, por lo que simplemente en dicho punto se hace una caracterización de cómo se estaba operando a la fecha.
- c) La DFAI debió revisar la parte pertinente del EIA, es decir el capítulo 3.0 “Descripción de impactos” del volumen IV “Plan de Manejo Ambiental”, que establece lo siguiente:

3.5 AGUAS SUBTERRÁNEAS

3.5.1 Dinámica Subterránea

(...)

Fase de producción y Desmovilización

Actividades Asociadas

Inyección de aguas en pozo.

Impacto: Positivo

Maple llevará a cabo el programa de reinyección de aguas que viene realizando en el Yacimiento Maquía, y se ampliará para la inyección del agua producida de los 17 pozos de desarrollo a perforar. De acuerdo al programa se reinyectará al 100% de las aguas de formación, que inevitablemente se producen junto con el petróleo, a sus reservorios de origen. Este programa mantendrá el equilibrio de la dinámica del acuífero, ya que el íntegro del volumen de agua procedente de los pozos será reinyectada previo tratamiento físico – químico. (...)

3.5.3 Disponibilidad del Recurso Hídrico Subterráneo

(...)

Fase de Producción y Desmovilización

Actividades Asociadas:

Producción y transporte de hidrocarburos, inyección en pozo, manejo de combustible.

Impacto: Negativo, Sinérgico. (...)

En cuanto al volumen disponible, como se mencionó anteriormente, Maple llevará a cabo el programa de reinyección de aguas para devolver el 100% de las aguas de formación a sus reservorios de origen, para lo cual se ampliará el sistema. Este programa mantendrá el equilibrio de la dinámica del acuífero, ya que el íntegro del volumen de agua procedente de los pozos será reinyectada previo tratamiento físico – químico.

- d) En ese sentido, el administrado indicó que en su EIA existe un compromiso para ampliar el sistema de reinyección, comprometiéndose a reinyectar el 100% de aguas de formación a sus reservorios de origen, es decir a las formaciones Vivian, Casa Blanca, entre otras, y no se limita sólo a la formación Cachiyacu tal como la DFAI pretende afirmar.
- e) Al momento de la aprobación del EIA el pozo MA-40 ya era un pozo inyector por lo que corresponde se le aplique el PAMA, éste instrumento ambiental detalla que la reinyección del agua de producción se realizará mediante bombeo del agua a elevadas presiones a formaciones preseleccionadas. De tal modo, dicho instrumento tampoco limita la reinyección a una sola formación, como la DFAI pretende señalar.

- f) La DFAI señala que el PAMA no le es aplicable al pozo MA-40 por cuanto al momento de su aprobación se encontraba en producción; no obstante, éste tampoco prohíbe la conversión de pozos productores a reinyectores, en tal sentido, al haber convertido el pozo MA-40 a reinjector en 1999, es decir antes de la aprobación del EIA, el instrumento aplicable es el PAMA.

Respecto con la conducta infractora N° 2

- g) El supuesto impacto ambiental, generado por la descarga de la cantina del pozo productor MA-32, que le atribuye la DFAI se sustenta en la fotografía contenida en el Informe de Supervisión, en la cual se observa que efectivamente se encuentra agua empozada, lo cual ha generado que la tierra se humedezca y se oscurezca²⁷, sin embargo, no se ha corroborado con resultados analíticos a través de un laboratorio acreditado; evidenciándose que no se cuenta con medios probatorios fehacientes que sustenten la infracción imputada.
- h) En la Supervisión Regular 2014 se verificó que las cantinas cuentan con un sistema de drenaje que descarga fluidos, de tal modo se consideró que las posibles fugas o derrames que podrían ocurrir en el cabezal del pozo podrían ser vertidos al ambiente, conforme se consignó en el Acta e Informe de Supervisión.
- i) En ese sentido, señala que siendo que el enfoque de la supervisión es la falta del sello en el drenaje de la cantina y no sobre los supuestos suelos impactados, además no obran medios probatorios que acrediten la infracción imputada, correspondía que se archive el procedimiento administrativo sancionador tal como se procedió en el extremo de la conducta infractora referida a los impactos ambientales negativos generados por la descarga de los fluidos de las cantinas del pozo productor del pozo productor MA-33, analizado en los numerales 37 al 40 de la Resolución Directoral N° 665-2018-OEFA/DFAI.
- j) Sin perjuicio de lo anterior, en atención a lo observado en la Supervisión Regular 2014 procedió a clausurar y sellar definitivamente los drenajes pluviales de los pozos del campo Maquíá, para prevenir en el futuro posibles impactos por descargas no controladas; por lo que habiendo subsanado voluntariamente y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador amerita que se le exima de responsabilidad.

Respecto con la conducta infractora N° 3

- k) El Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, no define los términos "a granel" ni indica alguna característica especial usando dichos términos en forma general; y para "contenedor": caja o recipiente fijo o móvil en el que los residuos se depositan para su almacenamiento o transporte.

²⁷ Maple, señala además que "las tonalidades de tierra humedecida son distintas a la de tierra húmeda", y que en la selva peruana existen diversos tonos (colores) del suelo así como vegetación que generen naturalmente diversos líquidos y aromas por lo que lo sentidos humanos pueden ser susceptibles de confusión.

- l) De tal modo, las bolsas plásticas rojas utilizadas son un tipo de recipiente (empaque) para mantener los residuos sólidos en lotes, agrupados, envasados, rotulados, con peso conocido y ambientalmente seguro; para que no queden en montón o “a granel” y dispersos como lo define el Diccionario de la Real Academia Española²⁸.

Respecto con la conducta infractora N° 4

- m) En su recurso de apelación, el administrado señaló que los efluentes domésticos son tratados inicialmente en pozas sépticas, de acuerdo a la norma IS-20 Pozas Sépticas del Reglamento Nacional de Edificaciones, para luego ser complementado en las pozas de absorción hacia el subsuelo.
- n) Por tanto, indicó que no se puede determinar un punto en el que no sea posible monitorear el tratamiento completo de las aguas residuales domésticas, toda vez que, la absorción hacia el subsuelo es la parte final del proceso de tratamiento de estas aguas. Por tanto, la DFAI no puede imputarle un incumplimiento por LMP debido a que el muestreo no fue realizado en el punto final del vertimiento.
- o) Por otro lado, Maple señaló que la DFAI no debió imputarle un incumplimiento a los LMP aprobado mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al existir una norma ambiental reciente y específica para el tipo de efluente (doméstico) en cuestión, que es el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, ello debido a que los efluentes monitoreados en el punto SEP1-AC provienen de su planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y no de su sistema productivo.
- p) Finalmente, el administrado indicó que realizó una consulta a la DIGESA mediante la Carta MG-LEGA-L-091-2017 respecto a la correcta aplicación de las normas de los LMP por parte de su empresa, advirtiendo que mediante el Oficio N° 001992-2017/DCEA/DIGESA, DIGESA respondió que, es correcta la aplicación del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM en conformidad con la autorización de sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales domésticas con infiltraciones en el terreno. En ese sentido, señaló que no le es aplicable el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

²⁸

Diccionario de la Real Academia Española

Granel. Del cat. Granell.

a granel

1. loc. adj. Dicho de cosas menudas, como trigo, centeno, etc.: Sin orden, número ni medida. U.t.c. loc. adv.

2. loc. adj. Dicho de un género: Sin envase, sin empacquetar. U.t.c. loc. Adv.

3. loc. adj. De montón, en abundancia. U.t.c. loc. adv.

Contenedor.ra

1. adj. Que contiene

Recipiente

Del lat. Recipiens.-entis part. Act de recipere = recibir

1. adj. Que recibe.

Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁹, se crea el OEFA.

12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)³⁰, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA³¹.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³², se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del

²⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³⁰ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

³¹ **LEY N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³² **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del procedimiento de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Osinermin³³ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³⁴ del 3 de marzo de 2011 se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 2932535 y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM36 disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. ADMISIBILIDAD

16. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

³³ LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³⁵ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁶ DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

IV. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁷.
18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611³⁸, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁹.
21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental⁴⁰ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴¹; y, (iii) como conjunto de

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁸ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁴⁰ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los

obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴².

22. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos⁴³: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica⁴⁴; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida⁴⁵.

23. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁶.

poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

⁴² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

⁴⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03046-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- (i) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Maple por reinyectar sus aguas de producción al pozo inyector MA-40 en formaciones distintas a la establecida en su instrumento de gestión ambiental. (Conducta infractora N° 1)
- (ii) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Maple por ocasionar impactos ambientales negativos como consecuencia de la descarga de los fluidos de las cantinas del pozo productor MA-32, directamente al ambiente. (Conducta infractora N° 2)
- (iii) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Maple por almacenar residuos sólidos peligrosos en bolsas plásticas sin contenedor. (Conducta infractora N° 3)
- (iv) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Maple por exceder los LMP de efluentes líquidos industriales en el parámetro DBO en los puntos de monitoreo MAEF-01 y MAEF-02, conforme se verifica de las muestras tomadas durante la acción de supervisión del 19 al 21 de marzo de 2014. (Conducta infractora N° 4)

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Maple por reinyectar sus aguas de producción al pozo inyector MA-40 en formaciones distintas a la establecida en su instrumento de gestión ambiental (Conducta infractora N° 1)

27. Ahora bien, antes de proceder analizar el fondo de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, es pertinente señalar que esta sala considera prioritario establecer si, en el presente procedimiento, se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁴⁷, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del

⁴⁷ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC. Fundamento jurídico 2)

artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD⁴⁸. Una vez dilucidada dicha cuestión, este tribunal se pronunciará, de ser el caso, sobre los argumentos planteados por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

28. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas⁴⁹.

29. En esa línea, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁵⁰, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

30. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y (ii) en un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto⁵¹.

31. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas⁵², tiene como finalidad que —en un caso en concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre⁵³.
32. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.
33. Tomando ello en consideración, corresponde a esta sala determinar si la DFAI realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si la conducta

⁵¹ Es relevante señalar que, conforme a Nieto:

“En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)”.

NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Tecnos, 5ta. ed., 2012, p. 269.

⁵² Es importante señalar que, conforme a Morón:

“Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)”. (Énfasis agregado)

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 10ma. ed., 2014. p. 767. El resaltado es nuestro.

⁵³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. *“El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24 del Artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca” (Lex certa).*

46. *El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...). El énfasis es nuestro.*

Expediente N° 2192-2004-AA

5. *“(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”.* El énfasis es nuestro.

infractora detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución corresponde o no a la descrita en el artículo 9° del RPAAH, referida al incumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

Sobre lo detectado en la Supervisión Regular 2014

34. En el presente caso, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, la DS detectó el siguiente hallazgo:

TABLA N° 4	
<p>HALLAZGO N° 02:</p> <p>Pozo Inyector MA-40:</p> <p>Durante la supervisión de campo se verificó lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. En el Pozo Inyector MA-40, la presión de inyección (cabezal del Pozo) se registró 110 psi y se inyecta a la formación Cachiyacu, Casablanca y Vivian.2. El caudal de inyección medido en campo fue de 658 barriles aproximadamente.3. El Pozo Inyector MA-40, tiene nivel de fluido en superficie (anular se observó fluido oleoso), así mismo, no cuenta con Packer de aislamiento y/o el packer no ejerce aislamiento (perdió hermeticidad), un Packer bien sentado no debe dejar pasar fluido a través de ella y si esto ocurre, se refleja directamente con una acumulación de presión en el anular.4. Así mismo, la empresa no evidenció haber realizado la Prueba de Integridad mecánica al Pozo es decir no ha evaluado los componentes de pozo tales como la Cementación, los tapones, packer, etc.	<p>SUSTENTO:</p> <p>En el Estudio de Impacto Ambiental y Social (EIAyS) para la Perforación de 17 Pozos de Desarrollo, Lote 31B (Maquia)*, Maple señala que las aguas de producción serán reinyectadas a las formaciones Cachiyacu y Vivian. Ver Capítulo 2, 2.3.4 Reinyección del Agua de Producción.</p> <p>ANEXO II</p> <p>Vistas fotográficas N° 15 y 16.</p> <p>ANEXO III.</p> <p>Diagrama de completación del Pozo Inyector MA-40.</p>

35. Sobre la base de lo señalado en el considerando previo, la DFAI concluyó que Maple incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, por cuanto reinyectó sus aguas de producción al pozo inyector MA-40 en formaciones distintas a la establecida en su compromiso.

Respecto a la identificación del compromiso

36. El Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Perforación de 17 pozos de Desarrollo en el Lote 31B de Maple fue aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos mediante la Resolución Directoral N° 241-2008-MEM/AEE del 23 de mayo de 2008, en la cual se señala lo siguiente:

Resolución Directoral N° 241-2008-MEM/AEE

Lima, 23 de mayo de 2008

Visto, el escrito N° 1716931 de fecha 03 de setiembre de 2007, presentado por la empresa MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L., vía el cual solicita la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Perforación de 17 Pozos de Desarrollo en el Lote 31-B, ubicado entre los distritos de Maquia de la Provincia de Ucayali, departamento de Loreto.

CONSIDERANDO

(...)

Que, con los escritos N° 1754311 de fecha 31 de enero de 2008 y N° 1776246 de fecha 18 de abril de 2008, la recurrente presentó el levantamiento de las observaciones correspondientes, de lo que se

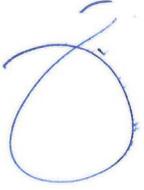
desprendió los Informes N° 0061-2008-MEM-AAE/UAF y N° 077-2008-MEM-AAE/NAE/EDCH ambos de fecha 19 de mayo de 2008, recaído en el proveído de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos de fecha 20 de mayo de 2008, a través de los cuales se concluye por la aprobación del estudio en mención.

De conformidad con la Ley N° 28611, Decreto Supremo N° 031-2007-EM, Decreto Supremo N° 015-2006-EM y demás normas vigentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Perforación de 17 Pozos de Desarrollo en el Lote 31-B, ubicado entre los distritos de Maquia de la Provincia de Ucayali, departamento de Loreto, presentado por la empresa MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.(...)

- 
37. Del contenido de la Resolución Directoral N° 241-2008-MEM/AAE se aprecia que la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos decidió aprobar el EIA en mérito a la evaluación realizada en el Informe N° 0061-2008-MEM-AAE/CIM del 19 de mayo de 2008, mediante el cual se otorga conformidad del estudio hidrogeológico presentado por el administrado, en relación a la reinyección del 100% de las aguas de formación a los reservorios de origen, siendo estas las formaciones Casa blanca, Cachiyacu y Vivian, debido a que se cumplió con subsanar lo observado al respecto, conforme se desprende de lo detallado a continuación:
- 



3. Observación N° 3. Absuelta. La empresa presenta el estudio hidrogeológico del presente Proyecto, el cual concluye que se puede reinyectar el 100% de las aguas de formación a sus reservorios de origen (arenas de las formaciones Casa Blanca, Cachiyacu y Vivian), entre 580 a 650 metros de profundidad, sin posibilidad de una contaminación de acuíferos.

38. En ese sentido, siendo que el citado informe se encuentra integrado al EIA se tiene que el compromiso asumido por el administrado es reinyectar el 100% de las aguas de producción a las formaciones Casa blanca, Cachiyacu y Vivian. De tal modo, el haber realizado la reinyección de sus agua de producción a través del Pozo MA-40 en la formación Casa Blanca no representaría un incumplimiento a su compromiso ambiental.
- 
39. En ese sentido, la tipificación de la infracción imputada a Maple no se realizó apropiadamente, debido a que no se ha incumplido lo establecido en el EIA, en consecuencia, no correspondía declarar su responsabilidad por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 1 del Cuadro N°1 de la presente resolución.
- 
40. A criterio de esta sala la Resolución Directoral N° 0042-2018-OEFA/DFAI fue emitida vulnerando el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, lo cual constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad⁵⁴.

⁵⁴ TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.
Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

41. Por consiguiente, este tribunal advierte que la conducta infractora detalla en el numeral 1 del Cuadro N°1 de la presente resolución, no se efectuó aplicando correctamente el principio de tipicidad desarrollado en los considerandos del 28 al 31 de la presente resolución, toda vez que la tipificación de la infracción imputada a Maple no se realizó apropiadamente, debido a que no se ha incumplido lo establecido en el EIA, por lo que no correspondía declarar su responsabilidad.

42. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 665-2018-OEFA/DFAI del 19 de abril de 2018, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Maple por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 1 del Cuadro N°1 de la presente resolución; ello al haberse vulnerado los principios de legalidad y tipicidad.

43. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.

VI.2 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Maple por ocasionar impactos ambientales negativos como consecuencia de la descarga de los fluidos de las cantinas del pozo productor MA-32, directamente al ambiente (Conducta infractora N° 2)

Sobre el alcance de la obligación contenida en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordante con lo previsto en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611

44. En este punto debe precisarse, que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida⁵⁵. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, en los términos siguientes:

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la

⁵⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

Debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

...En cuanto a la faz prestacional [del Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin.

Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC. Fundamento jurídico 9.

generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

45. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)⁵⁶ y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.
46. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de Ley N° 28611, que establecen lo siguiente:

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

47. De las normas antes mencionadas se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).
48. En concordancia con lo antes expuesto, debe indicarse que en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

⁵⁶ Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es "cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas. c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente. d) la calidad de los recursos ambientales".

Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986. Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 88.351 del 1 de junio de 1983.

De manera adicional, debe señalarse que, de acuerdo con el artículo 4° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, constituye un impacto ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los cuales pueden ser positivos o negativos.

aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁵⁷, se establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, en los términos siguientes:

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

49. A partir de las disposiciones antes citadas, esta sala advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, contempla tanto los impactos ambientales negativos que podrían generarse; así como, aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular efectuar las medidas de prevención y/o mitigación según corresponda, con el fin de evitar y/o minimizar algún impacto ambiental negativo⁵⁸.

Sobre lo detectado en la Supervisión Regular 2014

50. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, la DS detectó el siguiente hallazgo:

N°	AREAS VERIFICADAS (INSTALACIONES SUPERVISADAS)	LOCALIZACIÓN UTM (WGS84) 18L		HALLAZGOS	MEDIOS PROBATORIOS	FECHA DE DETECCIÓN
42	Pozo Productor MA-32	505122.18	9189497.15	Se verificó que el drenaje de la cantina del Pozo descarga directo al ambiente, pendiente sellar drenaje de cantina de pozo	Fotografía	21/03/2014

51. Asimismo, en el Informe de Supervisión se advirtió lo siguiente:

⁵⁷ Norma vigente al momento de la Supervisión. Actualmente, derogada por el Decreto Supremo N° 39-2014-EM que aprueba el actual Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

⁵⁸ Criterio similar utilizado en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE de fecha 21 de diciembre de 2015, N° 55-2016-OEFA/TFA-SME de fecha 19 de diciembre de 2016, N° 034-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 28 de febrero de 2017, N° 29-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de agosto de 2017, N° 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 15 de agosto de 2017, entre otras.

HALLAZGO N° 5
Pozo Productor MA-32

Se verificó que el drenaje de la cantina de los Pozos Productores MA-32, descarga directo al ambiente, pendiente de sellar drenaje de cantina de Pozo.

Sustento:

El administrado es responsable por los impactos que pueda generar como consecuencia de sus actividades hidrocarburíferas.

Vistas fotográficas: 20, 21 y 22.

I. ANÁLISIS TECNICO:

Las cantinas de los dos (02) pozos productores cuentan con un sistema de drenaje a través del cual descargan los fluidos (crudo y agua de producción), directamente al ambiente, en consecuencia, las posibles fugas o derrames que podrían ocurrir en el cabezal del pozo, estaría vertiendo directamente al ambiente, afectando la quebrada y el suelo adyacente al punto de vertimiento. (...)

52.

Cabe señalar que dicho hallazgo fue complementado por las siguientes fotografías:



Foto N° 20: Muestra la instalación del Pozo Productor MA-32, conexiones de cabezal y cantina en buen estado.

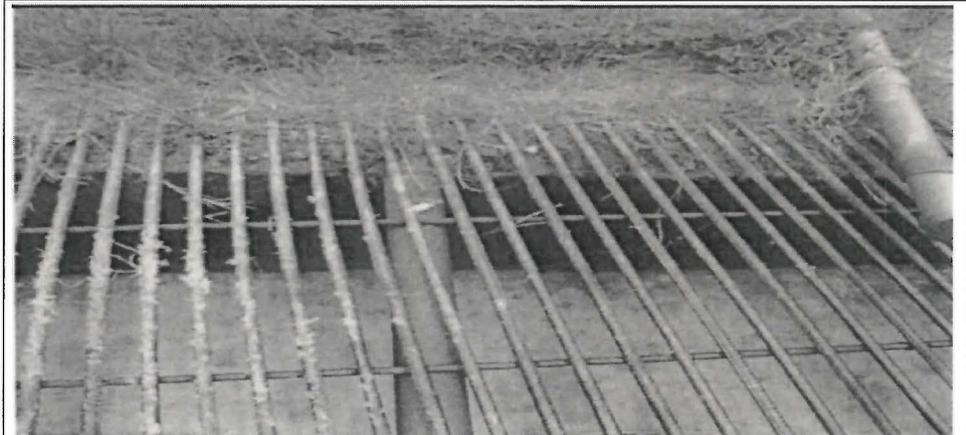


Foto N° 21: Muestra cantina del Pozo inyector MA-32 seco, este drena a través de una tubería hacia la parte baja de la Plataforma.



Foto N° 22: Muestra el punto donde drena la cantina del Pozo Inyector MA-32, se observa la válvula de control de 2" a través del cual drena los fluidos de la cantina, se evidencia presencia de hidrocarburo en el punto de vertimiento de los fluidos líquidos. Maple se comprometió a eliminar este punto de drenaje.

53. Sobre la base de lo señalado en los considerandos previos, la DFAI concluyó que Maple ocasionó impactos ambientales negativos, como consecuencia de la descarga de los fluidos de la cantina del pozo productor MA-32.
54. Ahora bien, de manera previa al análisis de los argumentos del administrado, esta sala considera pertinente evaluar si los medios probatorios que sustentaron la determinación de responsabilidad por parte de la autoridad decisora causan certeza respecto al incumplimiento de la obligación de Petroperú referida a la generación de impactos ambientales negativos como consecuencia de la descarga de los fluidos de las cantinas del pozo productor MA-32, directamente al ambiente.
55. Sobre el particular, cabe señalar que esta sala advierte que en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión se consignó *"se verificó que el drenaje de la cantina del Pozo descarga directo al ambiente, pendiente sellar drenaje de cantina de pozo"*. Es decir, se afirma que se ha corroborado la existencia que los fluidos provenientes de la cantina del Pozo productor MA-32 son vertidos directamente al ambiente; no obstante, de las fotografías que sirven como sustento no se demuestra tal hecho, por cuanto en la foto N° 21 no se aprecia vestigios de hidrocarburo en la cantina del Pozo MA-32 -es más en su leyenda se señala que la cantina se encontró seca- que permita establecer que efectivamente los fluidos de la cantina fueron descargados mediante la válvula de control al suelo.
56. En consecuencia, no se tiene certeza que lo registrado en la foto N° 22, en la cual se evidencia líquido sobre el suelo, sea realmente un fluido que contenga presencia de hidrocarburo que pueda generar impacto ambiental.
57. Asimismo, en el Informe de Supervisión se señaló como sustento técnico *"el administrado es responsable por los impactos que pueda generar como consecuencia de sus actividades hidrocarburíferas"*, y que *"las posibles fugas o derrames que podrían ocurrir en el cabezal del pozo, estaría virtiendo"*

directamente al ambiente, afectando la quebrada y el suelo adyacente al punto de vertimiento”.

58. De lo anterior se desprende que el sustento de la DS está dirigido a posibles o futuros impactos ambientales que podrían suscitarse por la descarga de los fluidos provenientes de la cantina del Pozo MA-32 mediante la válvula de control directamente al ambiente; y no así ha actuales impactos ambientales generados, tal como se le fue imputado en el procedimiento administrativo sancionador.
59. Al respecto, corresponde señalar que, de la evaluación de la actuación probatoria efectuada por la DFAI, no se advierte con claridad la ilicitud del acto y la responsabilidad que se le atribuye al administrado.
60. En ese sentido, cabe resaltar el principio de verdad material contenido en el numeral 1.11⁵⁹ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.
61. Lo señalado resulta importante a efectos de poder desvirtuar la presunción legal establecida en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG. Por consiguiente, de acuerdo con las disposiciones citadas, se advierte que el principio de presunción de licitud, solo podrá ser desvirtuado en caso la autoridad administrativa –en aplicación de los principios de verdad material y presunción de veracidad– decida adoptar los medios probatorios autorizados por ley (aun cuando no hayan sido propuestos por los administrados) y ordene en su caso la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias para la adopción final del caso, generando con ello la convicción suficiente para acreditar el incumplimiento de la obligación por parte del administrado.
62. En ese sentido, debe tenerse en consideración lo señalado por Morón Urbina⁶⁰ al respecto:

A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas

⁵⁹ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

**TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

⁶⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos (2017). "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444", Tomo II, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2017, pág. 441

legítimamente. **Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha (...) por más razonable o lógica que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad.** Adicionalmente, las pruebas de cargo que fundamentan la decisión administrativa deben haber sido obtenidas legítimamente y con las garantías del control y contradicción por parte del administrado, antes de adoptarse la decisión administrativa. (Énfasis agregado)



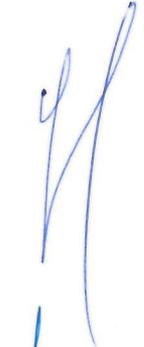
63. En esa línea, a criterio de esta Sala, en el presente caso, no está acreditada la configuración del incumplimiento descrito en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, en tanto que, existe incertidumbre entre lo consignado en el Acta de Supervisión, Informe de Supervisión y lo registrado en las tomas fotográficas; por lo que no obran pruebas suficientes que demuestren su responsabilidad en los hechos ocurridos.



64. En consecuencia y, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TEO de la LPAG⁶¹, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 665-2018-OEFA/DFAI en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de Petroperú por la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y, en consecuencia, se archive el presente procedimiento administrativo sancionador.



65. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el administrado en la presente conducta infractora.



66. Sin perjuicio de lo antes señalado, este colegiado considera que es menester precisar que, si bien en el presente procedimiento administrativo sancionador no se advierte certeza de impactos ambientales negativos como consecuencia de la descarga de los fluidos de las cantinas del pozo productor MA-32, directamente al ambiente detectados en la Supervisión Regular 2014, debe reiterarse que el administrado se encuentra obligado al cumplimiento de lo establecido en el RPAAH. Siendo ello así, la conducta del administrado debe encontrarse dirigida a evitar o minimizar impactos ambientales negativos que podrían generarse; así como, aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.



VI.3 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Maple por almacenar residuos sólidos peligrosos en bolsas plásticas sin contenedor (Conducta infractora N° 3)

⁶¹ TEO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado (...)

67. Sobre el particular, debe señalarse que en el artículo 48° del RPAAH se dispone que para el almacenamiento de residuos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de acuerdo con la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento.
68. El Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos en su artículo 10° señala que todo generador de residuos sólidos está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos.
69. Asimismo, en su artículo 40° se establece que el acopio de los residuos peligrosos en el almacén central debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

Sobre lo detectado en la Supervisión Regular 2014

70. Durante la Supervisión Regular 2014, se verificó que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos, al verificar la existencia de residuos peligrosos en bolsas plásticas sin contenedor.
71. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, la DS detectó el siguiente hallazgo:

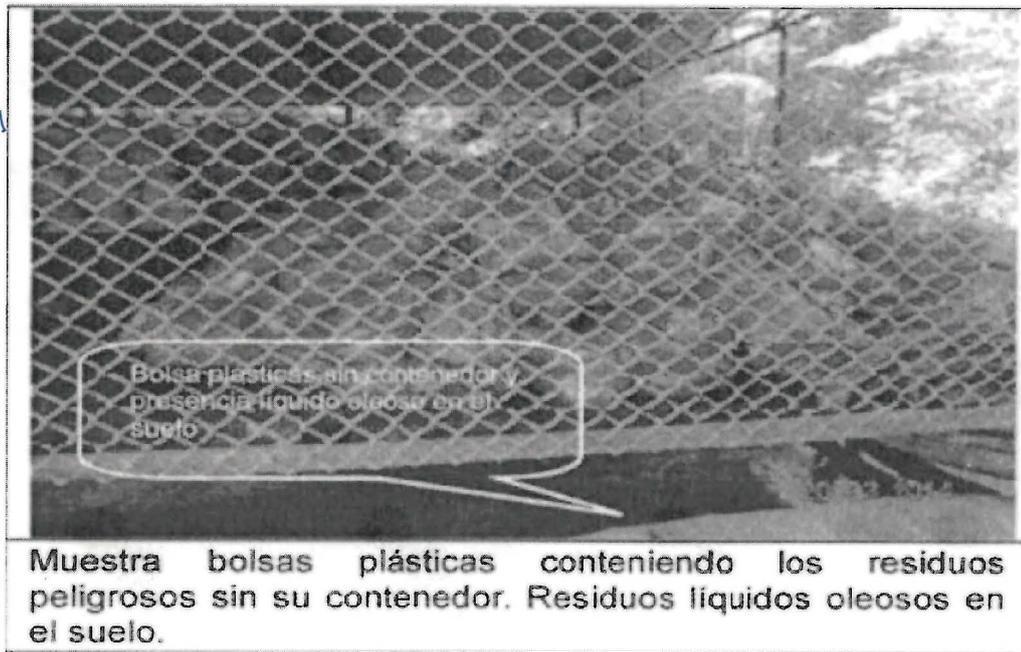
AREAS VERIFICADAS (INSTALACIONES SUPERVISADAS)	LOCALIZACIÓN UTM (WGS84) 18L		HALLAZGO	MEDIOS PROBATORIOS	FECHA DE DETECCIÓN
Almacén de Residuos	504658.27	9190455.98	Se evidencia residuos peligrosos sin contenedor, líquidos oleosos en el piso (geomembrana).	Fotografía	21/03/2014

72. Asimismo, en el Informe de Supervisión se advirtió lo siguiente:

N°	UBICACIÓN	HALLAZGO	RESPUESTA DE MAPLE	POSICIÓN OEFA
27	Almacén de Residuos	Se evidencia residuos peligrosos sin contenedor, líquidos oleosos en el piso (geomembrana).	Se ha programado el acondicionamiento de todo residuo peligroso en bolsas, y estas dentro de cilindros metálicos para mejorar las condiciones de almacenamiento y posterior transporte a la disposición final. (...)	<u>Caso del manejo de Residuos Peligroso</u> Es evidente que Maple, no está realizando una buena gestión respecto del Manejo de los Residuos Peligrosos que los genera en sus operaciones, debido a que estos hallazgos sobre inadecuado almacenamiento son reiterativos. En tal sentido, volvemos a requerir a la empresa Maple que mejore el manejo de sus residuos peligrosos ajustándolo a

				la Normativa, pues durante la supervisión se evidenció, que los residuos estaban dispuestos a granel (sin contenedor) , se observó la presencia de lixiviados, no cuenta con su sistema de red contraincendio, etc.
--	--	--	--	--

73. Cabe señalar que dicho hallazgo fue complementado con la siguiente fotografía:



74. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Maple referida a que no realizó un adecuado almacenamiento de residuos peligrosos, al encontrarse estos en bolsas plásticas sin contenedor, incumpliendo con lo establecido en el artículo 48° del RPAAH concordante con los artículos 10° y 40° del RLGRS.

75. Ahora bien, en su recurso de apelación el administrado señaló que, el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, no define los términos "a granel" ni indica alguna característica especial usando dichos términos en forma general; y para "contenedor": caja o recipiente fijo o móvil en el que los residuos se depositan para su almacenamiento o transporte.

76. De tal modo, agregó que las bolsas plásticas rojas utilizadas son un tipo de recipiente (empaque) para mantener los residuos sólidos en lotes, agrupados, envasados, rotulados, con peso conocido y ambientalmente seguro; para que no queden en montón o "a granel" y dispersos como lo define el Diccionario de la Real Academia Española³².

³² Diccionario de la Real Academia Española

77. Al respecto, debe precisarse que la necesidad de contar con un adecuado almacenamiento de residuos peligrosos encuentra sustento en el principio de prevención, el mismo que constituye uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, y que tiene por finalidad garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida⁶³. Dicho principio se encuentra recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, en los términos siguientes:

Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

78. Por tanto, tomando en consideración el principio de prevención, la obligación referida a un adecuado almacenamiento de residuos peligrosos, precisamente, tiene como finalidad de impedir los posibles derrames de las sustancias químicas, lubricantes o combustibles que puedan producirse con ocasión del manejo de los mismos o su almacenamiento, para evitar que se afecte al medio ambiente.

79. Siendo así, es importante establecer cuando un contenedor cumple con las características necesarias para almacenar residuos peligrosos. Al respecto, es necesario remitirnos a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley General de Residuos Sólidos que establece lo siguiente:

Artículo 22.- Definición de residuos sólidos peligrosos

22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

80. Asimismo, en los artículos 38°, 39° y la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS se señala lo siguiente:

Artículo 38°. - Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las

Granel. Del cat. Granell.
a granel

4. loc. adj. Dicho de cosas menudas, como trigo, centeno, etc.: Sin orden, número ni medida. U.t.c. loc. adv.

5. loc. adj. Dicho de un género: Sin envase, sin embacquetar. U.t.c. loc. Adv.

6. loc. adj. De montón, en abundancia. U.t.c. loc. adv.

Contenedor.ra

2. adj. Que contiene

Recipiente

Del lat. *Recipiens* -entis part. Act. de recibir e recibir

2. adj. Que recibe.

⁶³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5

reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte; (...)

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

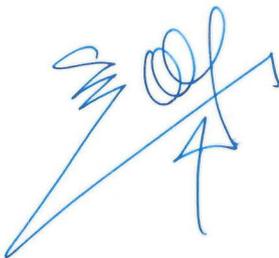
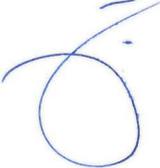
1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Décima. - Definiciones

(...)

8. Contenedor: Caja o recipiente fijo o móvil en el que los residuos se depositan para su almacenamiento o transporte.

- 
81. De los referidos dispositivos legales se advierte que un contenedor de residuos peligrosos es una caja o recipiente que, en su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte.
 82. En ese sentido, si bien es cierto las bolsas plásticas rojas utilizadas por el administrado permiten reunir los residuos peligrosos para separarlos y que no se queden a granel o dispersos; sin embargo, no son un contenedor ideal de residuos peligrosos considerando que estos tienen como características de ser autocombustibles, explosivos, corrosivos, reactivos, tóxicos, radiactivos o patogenicidas y que si se almacenan en una bolsa, que por la fragilidad del material del cual están elaborados son de baja resistencia para contener, se corre el riesgo de su rotura, que de ocurrir dejaría expuesto los residuos peligrosos en el ambiente pudiendo ocasionar impacto; por lo que, no resulta amparable lo argumentado por el administrado en este extremo.
 83. En ese sentido, este colegiado considera que el administrado no ha cumplido con su obligación de almacenar correctamente los residuos sólidos en el almacenamiento central, razón por la cual no se desvirtúa su responsabilidad administrativa.
 84. De lo expuesto, esta sala considera que correspondía que la DFAI declare la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por incumplir el artículo 48° del RPAAH, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 10° y 40° del RLGRS.
 85. Finalmente, en tanto este tribunal ha confirmado la conducta infractora materia de análisis y el administrado no ha cuestionado la imposición de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, esta sala estima conveniente en confirmar la misma, a fin de que el administrado acredite su cumplimiento ante la autoridad decisora.
- 
- 
- 
- 

VI.4 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Maple por exceder los LMP de efluentes líquidos industriales en el parámetro DBO en los puntos de monitoreo MAEF-01 y MAEF-02, conforme se verifica de las muestras tomadas durante la acción de supervisión del 19 al 21 de marzo de 2014 (Conducta infractora N° 4).

86. De manera previa al análisis de los argumentos formulados por el administrado, esta sala considera necesario verificar si la imputación de la conducta infractora a Maple, se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁶⁴, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD⁶⁵.

87. Sobre el particular, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1⁶⁶ del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Podrecimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas⁶⁷.

88. Al respecto, Morón Urbina ha señalado lo siguiente⁶⁸:

⁶⁴ Cabe precisar que, conforme al numeral 1 2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

⁶⁵ **Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

⁶⁶ **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁶⁷ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

⁶⁸ MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 73.

Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones —decisorias o consultivas— en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.

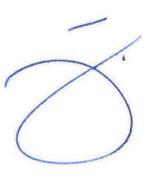


89. En esa misma línea, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la LPAG, es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

90. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.



91. En efecto, conforme se dispone en el numeral 6.1 del artículo 6° del Texto Único Ordenado del TUO de la LPAG⁶⁹, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



92. Por consiguiente, en aplicación del marco normativo expuesto, se advierte que sobre la Administración recae el deber actuar con respeto del ordenamiento jurídico vigente, dentro de las facultades que le fueron atribuidas, así como, de realizar una debida motivación del acto administrativo adoptado en función de hechos directa y concretamente probados, a través de las razones jurídicas y normativas que justifiquen su adopción.



93. En tal sentido, este tribunal considera pertinente dilucidar si, en observancia a los referidos principios, los medios probatorios empleados por la DS durante las acciones de supervisión, resultan idóneos y conforme a ley a efectos de ser usados como sustento para imputar la comisión de los hechos detectados durante aquella y que originaron la subsecuente determinación de responsabilidad administrativa de Maple.

Con relación a la supervisión documental



94. Al respecto, cabe señalar que en la Supervisión Regular 2014 se tomaron muestras de efluentes domésticos en los puntos de monitoreo MAEF-01 y MAEF-02, conforme se muestra en el cuadro siguiente:

⁶⁹ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

N°	CÓDIGO DE MUESTRA	PUNTO DE MUESTREO	COORDENADAS UTM SISTEMA WGS 84		FECHA	TIPO DE MUESTRA
			E	N		
1	MAEF-01	Pozo Séptico 1	504853	9190183	22/03/2014	Agua Doméstica
2	MAEF-02	Pozo Séptico 2	504791	9190328	22/03/2014	Pozo Séptico 1

Fuente: Informe de Supervisión

95. Las muestras recolectadas de efluentes, fueron entregadas al laboratorio AGQ Perú S.A.C, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Informe de Ensayo N° 31789L/14-MA, detallado a continuación:

Parámetros	Punto de Monitoreo	MAEF-01	MAEF-02	(*) LMP aprobado por el D.S N° 037-2008-PCM
	Fecha de Muestreo	22/03/14	22/03/14	
	Unidad	Resultado	Resultado	
Demanda Bioquímica de Oxígeno	Mg/L	767.5	71.5	50

Fuente: Informe de Supervisión

96. En el ITA, la DS señaló que, Maple habría superado los LMP establecidos para los efluentes domésticos en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno, vulnerando presuntamente lo establecido en la normativa respectiva en relación de los LMP establecidos para el subsector hidrocarburos.

97. Debido a ello, la DFAI fundamentó la determinación de la responsabilidad administrativa de Maple, concluyendo que se encontraba acreditado que, del análisis de gabinete efectuado, el recurrente incumplió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, lo cual configuró la infracción prevista en el artículo 3 del RPAAH.

Del Informe de Ensayo N° 31789L/14-MA emitido por el laboratorio AGQ Perú S.A.C, empleado como medio probatorio

98. Al respecto, con la finalidad de corroborar la correspondencia de la declaración de la responsabilidad administrativa de Maple por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, esta sala especializada procederá a efectuar la revisión del Informe de Ensayo N° 31789L/14-MA emitido por el laboratorio AGQ Perú S.A.C en función del cual se detectó la excedencia a los LMP establecidos para el parámetro en Demanda Bioquímica de Oxígeno.

99. Del Informe de Ensayo N° 31789L/14-MA elaborado por el laboratorio AGQ Perú S.A.C⁷⁰, se aprecia lo siguiente:

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL No. 31789L/14-MA

Cliente : Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 Dirección : Calle Manuel Gonzales Olaychea 247
 Producto : Agua
 Cantidad de muestra : 12
 Presentación : Frascos de vidrio y plástico proporcionados por Inspectorate Services Perú S.A.C.
 Instrucciones de Ensayo : Enviadas por el Cliente
 Procedencia de la muestra : Muestras enviadas por el cliente indicando [fecha de muestreo: 2014-03-22 Hora 07:05:07:54]
 S/S 000514-14-LMA
 Referencia del Cliente : Campamento Magua - Requena/Contamana - Agua Residual Doméstica - TDR N° 322-LAB 2014
 Fecha ingreso de Muestra(s) : 2014-03-24
 Fecha de Inicio de Análisis : 2014-03-24
 Fecha de Término de Análisis : 2014-04-02
 Solicitud de Análisis : 01769/14

Código de Laboratorio	Descripción de Muestra Declarada por el Cliente	Hidrocarburos totales de Petróleo mg/L (CS-C28)	Demanda Bioquímica de Oxígeno(*) (mg L O ₂)	Aceites y Grasas mg/L	Cloruros mg/L Cl
01769-06631	MA EF-01	2.71	767.5	17.9	99.8
01769-06632	MA EF-02	0.42	71.5	18.4	127.9

Las muestras ingresaron al laboratorio en cooler, con refrigerante y preservadas.
 Los valores de metales corresponden al análisis de metales totales.
 El informe de Control de Calidad les será proporcionado a su solicitud.
 Nota: Para una adecuada comparación e interpretación de los resultados analíticos se requiere que las muestras cumplan con los requerimientos de muestreo, manipulación y almacenamiento establecidos en el normas aplicables.

(*) Los métodos indicados no han sido acreditados por INDECOPi SMA.
 (†) El resultado del método de ensayo indicado se encuentra fuera del alcance de la acreditación otorgada por INDECOPi SMA debido a que la muestra no es idónea para el ensayo por haber superado el tiempo de perecibilidad.

Callao, 02 de Abril del 2014.

100. Como se observa en el referido Informe de Ensayo, si bien los resultados del ensayo realizado en laboratorio a las muestras tomadas el 22 de marzo de 2014 signadas con códigos MAEF-01 y MAEF-02, revelan que las concentraciones de DBO superaron los LMP establecidos para estos parámetros.
101. También se puede advertir que el método analítico utilizado por el laboratorio para determinar la concentración de dicho parámetro, no se encontraba acreditado por Servicio Nacional de Acreditación (en adelante, SNA) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) a la fecha en que se realizó el análisis de la muestra; y, que el resultado del método de ensayo se encuentra fuera del alcance de la acreditación debido a que la muestra no es idónea por haber superado el tiempo de perecibilidad.
102. Al respecto, corresponde señalar que en el marco de las actividades desarrolladas en el subsector hidrocarburos, en el artículo 58° del RPAHH se estableció que (i) la colección de muestras, (ii) la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, (iii) el informe, (iv) el registro de resultados y (v) la interpretación de los mismos, deberá realizarse siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el Minem.

103. Aunado a ello, en el referido precepto normativo también se estableció que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas deberán ser realizadas por los laboratorios acreditados por el Indecopi o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación ISO/IEC 17025.⁷¹
104. De lo expuesto, se desprende que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas –considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición– deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente.
105. En este punto, debe indicarse que en la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1030 (en adelante, **Ley del Sinoa**)⁷², aplicable a todas las actividades de normalización técnica y procedimientos de evaluación de la conformidad que se desarrollen o se acrediten en el país⁷³, se establece en el numeral 14.1⁷⁴ del artículo 14° que mediante la acreditación realizada por el Indecopi el Estado reconoce la competencia técnica a las entidades públicas o privadas en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad con un alcance determinado.
106. Por su parte, en el numeral 16.1⁷⁵ del artículo 16° del referido cuerpo normativo, se precisa que la acreditación de estos servicios de evaluación de la conformidad, comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la

⁷¹ Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 58°. - La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025. Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.

⁷² Cabe señalar que la Ley del Sinoa, fue derogado mediante la Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, Ley N° 30224, la cual mantiene dicha disposición en vigencia, conforme se observa a continuación:

Artículo 27. Modalidades y alcance de acreditación

27.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de procesos, de sistemas de gestión y de personal. **La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance. (Énfasis agregado)**

⁷³ Decreto Legislativo N° 1030

Artículo 1°. - **Ámbito de aplicación**

La presente norma es de aplicación a todas las actividades de normalización técnica y procedimientos de evaluación de la conformidad que se desarrollen o se acrediten en el país.

⁷⁴ Decreto Legislativo N° 1030

Artículo 14°. - **Naturaleza de la acreditación**

14.1 La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

⁷⁵ Decreto Legislativo N° 1030

Artículo 16°. - **Modalidades de acreditación**

16.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de sistemas de gestión y de personal.

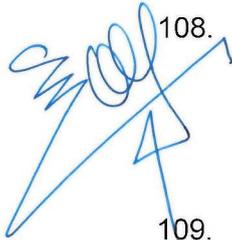
certificación en sus distintas variantes, esto es, de productos, de sistemas de gestión y de personal.

107. Ahora bien, cabe precisar que la acreditación a la que se hace referencia tiene un alcance determinado, conforme se establece en el artículo 17° de la Ley del Sinoa, que señala lo siguiente:

Ley del Sinoa

Artículo 17°. - Alcance de la acreditación

17.1 La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance. (...)

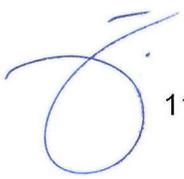


108. Conforme se desprende del artículo citado, las acreditaciones que otorgue la autoridad competente respecto de las actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas se harán en función a la específica modalidad que se solicite y, por tanto, respaldará únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.

109. En virtud a ello, se puede colegir que se requiere que el laboratorio a cargo de realizar la determinación analítica de las concentraciones de los parámetros analizados cuente con la acreditación por parte de la autoridad competente respecto de los métodos de ensayo empleados para cada uno de los parámetros analizados.



110. En ese orden de ideas, se puede determinar que en el presente caso, la DS, al emplear como medio probatorio Informe de Ensayo N° 31789L/14-MA, incumplió con la observancia de lo dispuesto en el artículo 58° del RPAAH, toda vez que dicho informe fue emitido por un laboratorio que no contaba con la acreditación por parte del SNA del Indecopi respecto del método analítico utilizado y porque la muestra no era idónea al haber superado el tiempo de perecibilidad.



111. Por consiguiente, este tribunal advierte que la infracción imputada a Maple, conforme se detalla en el numeral 4 del Cuadro N°1 de la presente resolución, no se efectuó aplicando correctamente los principios de legalidad y del debido procedimiento desarrollados en los considerandos del 87 al 92 de la presente resolución, toda vez la conducta infractora fue determinada incumpliendo la normativa antes expuesta, sin que se produzca una adecuada verificación del hecho directa y concretamente atribuido, a través de los mecanismos legales previstos para tal efecto.



112. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 665-2018-OEFA/DFAI del 19 de abril de 2018, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Maple por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 4 del Cuadro N°1 de la presente resolución; ello al haberse vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento.



113. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la LPAG; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 665-2018-OEFA/DFAI del 19 de abril de 2018, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., por la comisión de la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1, así como la imposición de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 665-2018-OEFA/DFAI del 19 de abril de 2018, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 665-2018-OEFA/DFAI del 19 de abril de 2018 en los extremos que declaró la responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y N° 4 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 175-2018-OEFA/TPA-SMEPIM, la cual tiene 41 páginas.